



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00383-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO CC 19.691.649 y JORGE ANDRÉS TEJADA LONDOÑO CC 1.047.222.715
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO CC 19.691.649 y JORGE ANDRÉS TEJADA LONDOÑO CC 1.047.222.715**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00383-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO CC 19.691.649 y JORGE ANDRÉS TEJEDA LONDOÑO CC 1.047.222.715
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2020-00383-00**, promovido por **CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4**, en contra de **JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO CC 19.691.649** y **JORGE ANDRÉS TEJEDA LONDOÑO CC 1.047.222.715**.

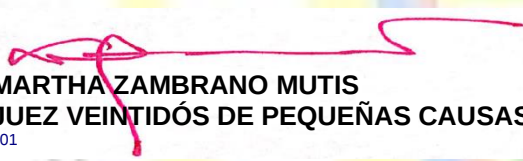
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f6f728fdbfd8af8d3c9c24fbc30674bc8521d553efe9ac5c24266faea2ebd**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0029700.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, contra MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador COLPENSIONES. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., diciembre 15 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 15 de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador COLPENSIONES teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 819 del 02 de junio de 2021, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 10 de junio de 2022, con respecto a los demandados **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA y GLORIA SANTIAGO CASTRO**.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 819 del 02 de junio de 2021, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 10 de junio de 2022, con respecto a los demandados **MIGUEL ROUSNACK MENDOZA CC 7.474.347 y GLORIA SANTIAGO CASTRO CC 22.312.679**.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a96c1decdd0d4a43cb7adc88bc6fdbaa941f2567076ed9f8c6c872e4b5ef8**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00340-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA
DEMANDADO: SEGUNDO MORA ORTIZ, Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ

Rad. No. 2021-340

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA** contra: **SEGUNDO MORA ORTIZ Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SEGUNDO MORA ORTIZ**, el día 28 de octubre de 2022 recibió notificación a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, y **YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ**, el día 04 de octubre de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SEGUNDO MORA ORTIZ y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SEGUNDO MORA ORTIZ C.C 8.797.011 y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ C.C 8.569.999**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA

DEMANDADO: SEGUNDO MORA ORTIZ, Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

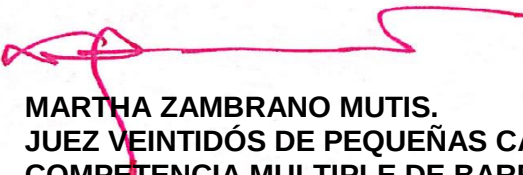
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$235.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3753c81e418f6998374a90b04e96c905c5b1968f84ac3ff5cf943575d2e3a**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00366-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.801.735-7
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.801.735-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00366-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.801.735-7
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00366-00**, promovido por **LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S NIT 900.801.735-7**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**.

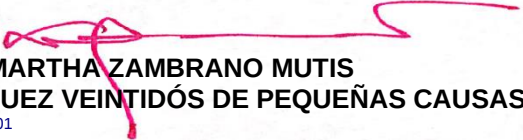
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3bf0253fc890f4a5471267c6b7254d90bbc8e4c482969fafe1ff9ac899790**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ CC 72.341.883
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ CC 72.341.883**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ CC 72.341.883
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00454-00**, promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, en contra de **ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ CC 72.341.883**.

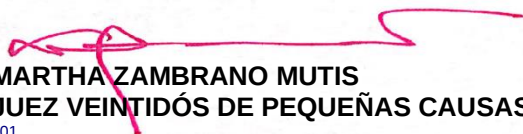
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeda13b901530712aa0582f211071f2cda42ebd863e962eb851b46e30be7a87**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Rad. No. 2021-00486

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 24 de octubre 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000486 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dafc4becb24b92d47fba51dc50b71b5dc61706bea72d813aee15cb22f84032**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: MARTA LÍA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, Y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS

Rad. No. 2021-00529

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por **MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, contra **CARMEN BARROS PEDROZA, Y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 06 de septiembre 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2021 000529 promovido por MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, contra CARMEN BARROS PEDROZA Y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b1454cab80f12126ffcbb7b0d505faad236a34654f0abfb7f1197cc9e2c4**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00611-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA
DEMANDADO: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA

Rad. No. 2020-611

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO SERFINANSA** contra: **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA**, el día 14 de diciembre de 2022 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA C.C. 1.143.425.288**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00611-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA
DEMANDADO: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.080.123**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804bb6e53e3ccfebe256c44fc1ed646ea1bea1e4e8b908ce80bcc825edc3f6c**

Documento generado en 15/12/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO

Rad. No. 2021-00703-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., contra EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO**, informándole que se recibió memorial de sustitución de poder por parte de CARMEN PACHECO MERCADO. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se allegó memorial, por parte de CARMEN PACHECO MERCADO, donde solicita se reconozca como apoderado sustituto del demandado al Dr. HARRISON RAFAEL CASTRO MUÑOZ.

Pues bien, se advierte que la togada no se encuentra reconocida dentro del presente proceso para que actúe en representación del demandado **EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO**, por cuanto no aportó el poder otorgado, mismo que fue requerido por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2022; por consiguiente, no cuenta con facultades reconocidas para sustituir representación.

En consecuencia, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER, a tener a Dr. HARRISON RAFAEL CASTRO MUÑOZ, como apoderado del demandado **EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO**, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa4c80b5e8b79423377a57b70ad60f90dd26b0743c0e7a77160f13a628052c**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 01007 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO

Señora Juez: A su despacho proceso radicado ejecutivo promovido por **EVER FONTALVO VERGARA contra ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO**, donde se observa que el curador Ad -Litem solicita trámite incidental, para que se regule el pago de los gastos judiciales. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 15 de diciembre de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO.

Siendo lo primero, aclarar a la curadora que según lo presupuestado en el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7, el cargo de curador ad litem, es un cargo de naturaleza forzosa y gratuita:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN:
(...)

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negritas para resaltar)”*

Por otra parte, es menester recordar a la togada que no se encuentra regulado por la norma procesal, el trámite incidental por no pago de gastos de curaduría, como si estos obedecieran a honorarios por servicios profesionales.

Ahora bien, en caso que la curadora haya incurrido en gastos para la representación y desempeño del cargo, deberá acreditarlos para que sea el despacho quien decida lo que en derecho corresponda, esto siguiendo lo preceptuado jurisprudencialmente en sentencia C-083 de 2014; que dispone:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y **su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador**, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “*

Por lo antes expuesto, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de trámite incidental para regulación del pago de gastos por curaduría.

De igual forma, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de suspensión del proceso hasta que se cancelen sus gastos, elevada por la curadora Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, por cuanto estos argumentos, no figuran dentro de los casos señalados en el artículo 161 del C.G.P., para decretar la suspensión del proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 01007 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de trámite incidental para regulación del pago de gastos por curaduría, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de suspensión del proceso hasta que se cancelen sus gastos, elevada por la curadora Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, por cuanto estos argumentos, no figuran dentro de los casos señalados en el artículo 161 del C.G.P., para decretar la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINÉ REYES GUERRERO. Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f8ab4aa67d9a5dd35f16436a97d47f09587d2e888699ec6cfb6338720ce1c**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220001500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA

Rad. No. 2022-00015-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA**, contra **MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, informándole que el demandado **MARIANO CASSIANI FRUTOS**, se encuentra debidamente notificado, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación del demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar al demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **MARIANO CASSIANI FRUTOS**.

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío de citaciones y aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago al demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto al demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**, y asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA**, contra **MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago.

El demandado **MARIANO CASSIANI FRUTOS** el día 19 de julio de 2022 se notificó personalmente del mandamiento de pago de 01 de marzo de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN: 08001418902220220001500

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA

concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIANO CASSIANI FRUTOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022-00015 00, respecto al demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA con CC 1.001.779.617.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra del demandado **JONATAN JAIR CARBONELL PORTA con CC 1.001.779.617.** En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIANO CASSIANI FRUTOS con CC 1.129.523.485,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2022.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001418902220220001500

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADO: MARIANO CASSIANI FRUTOS Y JONATAN JAIR CARBONELL PORTA

DECIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$523.809

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d481fe5056cf79b6ac060b3a0679957fa719b58df3ef086616893c906920de6**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00160 000
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANS.A.
DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT

Rad. No. 2022-160

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FINANCIERA COMULTRASANS.A.** contra: **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 y corrección de fecha 17 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT**, el día 21 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022 y corrección de fecha 17 de mayo de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT** en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022 y corrección de fecha 17 de mayo de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT C.C 1.042.436.757**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022 y corrección de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00160 000

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANS.A.

DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

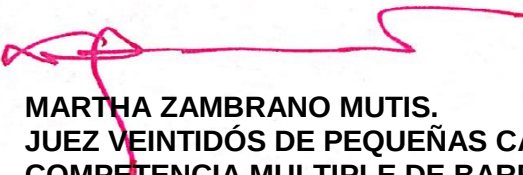
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$60.088

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a97a56156aad1d9160332f21dc2a1e90aade8632b7598a489d7f8fdcc1ea0d**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00221-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC
DEMANDADO: JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO

Rad. No. 2022-221
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA DICIEMBRE 15 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC**, contra **JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de comunicación para notificación personal.
SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 04 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de comunicación para notificación personal de los demandados **JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO**, las cuales tienen por observación que la notificación fue devuelta el destinatario no habita; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados **JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE- COMESARC, contra JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO; radicado No. 2022-00221, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Advértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de 07 de julio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff41222d44e5a6957f9d5bcc1186a9c1e666fed9a2b0dfb776344811708b7e**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00237-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00237-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00237-00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7**, en contra de **ORLANDO RAFAEL PALMA MENDOZA CC 3.717.076**.

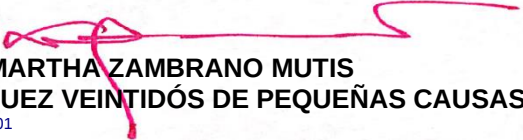
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3964962ac93fb0b1c3e0bd6a2f4e14e44a0e1e663a14a2947b61924f61579**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00268-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS

Rad. No. 2022-268

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** contra: **EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS**, el día 13 de diciembre de 2022 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDUARDO SINNING BARLANOA C.C. 1.140.817.494 Y SANDRA CELIS C.C. 1.140.833.398**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00268-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADO: EDUARDO SINNING BARLANOA Y SANDRA CELIS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

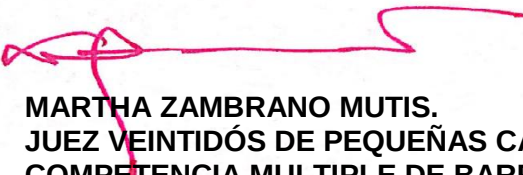
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$350.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b29e74de7431b152e231525594b8187f81de36adac404b99b344ea442fd88**

Documento generado en 15/12/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00285-00
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAMPO PEÑA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **KASPI GROUP S.A.S**, en contra de **LUIS EDUARDO CAMPO PEÑA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Por otro lado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 22 de agosto de 2022 respecto a las solicitudes allegadas por parte de las entidades financieras sobre la aclaración hacia que fidecomiso o patrimonio autónoma va dirigido la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado y de cumplimiento a lo solicitado por el despacho en providencia 22 de agosto de 2022, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por KASPI GROUP S.A.S, radicado No. 2022- 285, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00285-00
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAMPO PEÑA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d9c80fc4a3b136ccc4d38dc1cd55667a94ac60cadd88574bf23edeceae2**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00290-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00290-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00290-00**, promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, en contra de **ANGIE PAOLA FIGUEROA NAVARRO CC 1.143.160.220**.

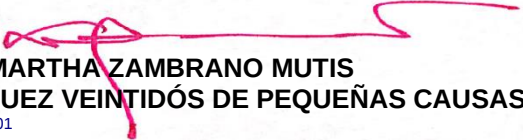
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696a0330a989b70c110aeaa6737be7216df20283b517ac4c3b613f6165a2ff1**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00358-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS

Rad. No. 2022-358
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA DICIEMBRE 15 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, contra **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de comunicación para notificación personal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 02 de noviembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal enviada a la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS**, la cual tiene por observación que la persona a notificar no reside en esa dirección y aporta nueva dirección para notificar a la demandada, sin encontrar que haya cumplido con la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SOCIALCREDIT S.A.S contra MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS, radicado No. 2022-00358, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00358-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL

DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e43dd60b9eed144d1095d6d08cb23c2d127421b246357de92e4466d3733ca**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00381-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO

Rad. No. 2022-381

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra: **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de julio 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO**, el día 23 de noviembre de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 05 de julio 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de julio 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO C.C 77.156.740**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de julio 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADO: FREDDY JAVIER BERNAL CASTAÑO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.685.111**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfcd2ee23160c17fe948080e81322f50f6cb8133b300f38b52677fd215565a3**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN

Rad. No. 2022-384

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA DICIEMBRE 15 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **SOCIALCREDIT S.A.S.**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 17 de noviembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal de los demandados MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARIA MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SOCIALCREDIT S.A.S contra MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN, radicado No. 2022-00384, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc74e65cb1c7e0ea1fb242351b34b5190d443efe51c068eba67db914b133143**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO CC 22.538.382
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO CC 22.538.382**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO CC 22.538.382
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00424-00**, promovido por **ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO CC 22.538.382**, en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514**.

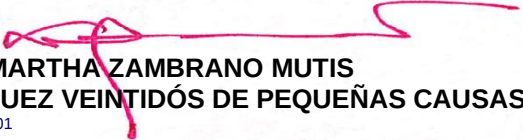
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095c7d446458419189f1d6131be1f72d14f9ce132ee2d45e5c396bf5a6f333a**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00459-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5
DEMANDADO: BAYTER VIZCAÍNO ESTHER SALIME CC 26.725.500
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **BAYTER VIZCAÍNO ESTHER SALIME CC 26.725.500**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00459-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5
DEMANDADO: BAYTER VIZCAÍNO ESTHER SALIME CC 26.725.500
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00459-00**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5**, en contra de **BAYTER VIZCAÍNO ESTHER SALIME CC 26.725.500**.

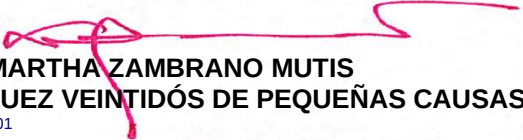
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90974968d0add29c7f400d2dcd395a88b8d21aa62bc3d4740326b43fb6ae2fb5**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00503-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS NIT 901.115.907-8
DEMANDADO: MELITZA ROSA ARAUJO ORTEGA CC 25.843.196
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS NIT 901.115.907-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELITZA ROSA ARAUJO ORTEGA CC 25.843.196**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00503-00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS NIT 901.115.907-8**, en contra de **MELITZA ROSA ARAUJO ORTEGA CC 25.843.196**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae845872c92c8afaaa346cf5f55ec2046a343f08635b439729ab8ac83699c6**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00529-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ

Rad. No. 2022-529
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA DICIEMBRE 15 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de notificación electrónica.
SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 01 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada a los demandados **VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ**, que obtuvo resultado negativo al no ser posible la entrega al destinatario; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados **VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: FUNDACIÓN COOMEVA, contra VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ; radicado No. 2022-00529, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados VISION COLOMBIA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO CAMARGO GALVEZ; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Advértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1085f94d710474aada77631a69cea42aacbc0429f9619fedbd1f74be18b94**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00546-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA.

Rad. No. 2022-00546

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, contra **ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante autos de fecha 24 de octubre 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000546 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", contra ESPERANZA HUEJE LOZADA Y SAMI CASTAÑO SERDA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34bc4d896c82801e8a286e990cd28eafdc749cfd008408ee157fc588d08754**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00560-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: MARELVIS SERRATO DUARTE CC 1.140.829.721
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARELVIS SERRATO DUARTE CC 1.140.829.721**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00560-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: MARELVIS SERRATO DUARTE CC 1.140.829.721
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00560-00**, promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1**, en contra de **MARELVIS SERRATO DUARTE CC 1.140.829.721**.

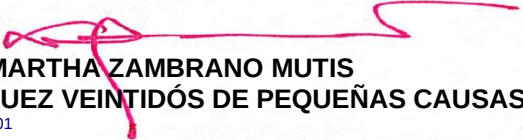
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a0d8beb6f8d9be92e2ec8fc5afa98d2206b7c6609fc84f89ff955a9e766627**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00591-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S NIT 900.771767-2
DEMANDADO: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S NIT 900.771767-2**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

Ello es tan evidente que no se desplegó ninguna acción de su parte encaminada al cumplimiento de la carga procesal, de tal suerte que se lograra el impulso del proceso. Es por ello que si bien en este asunto se recibió un documento con posterioridad al auto que ordenó el requerimiento, este no logró interrumpir el término del mismo, habida cuenta que no está relacionado con el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este despacho judicial. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 que frente a la interrupción del término para el cumplimiento de la carga procesal ha señalado lo siguiente:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
(...)»*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)»¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00591-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S NIT 900.771767-2
DEMANDADO: CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Es por ello que en el presente asunto, aplicando el precedente antes señalado y reiterado por el alto Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, este despacho advierte que en el presente proceso no se cumplió la carga procesal ordenada y mucho menos lo allegado fue de tal relevancia para el impulso del proceso que lograra la interrupción del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00591-00**, promovido por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S NIT 900.771767-2**, en contra de **CARMEN EMILCE PEDROZA DE MALDONADO CC 22.436.431**.

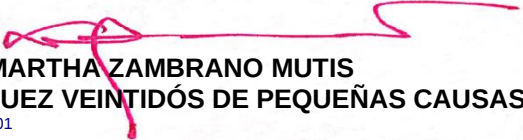
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61022436af96616293d803f6e68a0186d1fad53c65c21f9b80f22f369bcdd9**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00604-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO STILNOVO NIT 901.362.169-7
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDIFICIO STILNOVO NIT 901.362.169-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00604-00**, promovido por **EDIFICIO STILNOVO NIT 901.362.169-7**, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0164 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0247e126ec646a8a56767269c1edfe37be317e0df4da06b81e5e51db4adb0e6**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00624-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: CECILIA ROSA BANDA MEDRANO

Rad. No. 2022-624

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **MEICO S.A.** contra: **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO**, el día 25 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CECILIA ROSA BANDA MEDRANO C.C. 1.072.260.808**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00624-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: CECILIA ROSA BANDA MEDRANO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$367.100**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56e5f2a275eef63bb993cd80100559d0411c234a9bdf5caf0cc0bb90810615**

Documento generado en 15/12/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00635-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA

Rad. No. 2022-635

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de octubre 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA**, el día 24 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA C.C 26.942.543**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00635-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: GLORIA CECILIA SUAREZ DAZA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.587.801**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de95a4f3383195e5f61a1f563cdd206d261521a2b6fd23db58071495c4b5b9**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00645-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

Rad. No. 2022-645

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE** contra: **BANCO DAVIVIENDA S.A** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el día 29 de septiembre de 2022, se notificó a través de apoderado judicial, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00645-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA CLUB HOUSE

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$495.200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36faa3c7d4d35e3577a8d948dc2e907ad0ddf7b312bad15639d1c411e1bbf1bf**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00655-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS

Rad. No. 2022-655

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra: **FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS**, el día 24 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS C.C 39.028.238**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00655-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.640.451**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03f7ed8a733641ba2c2a8b41882db9acd0a1d4ca726bd568444082767dc030**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00756-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO

Rad. No. 2022-756

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.** contra: **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO**, el día 09 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO C.C. 1.143.137.492**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00756-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NATALY DEL CARMEN BARRAGÁN CHAMORRO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

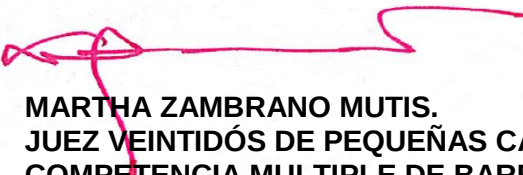
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.839.824**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1679dd34c8d0ad88c0404114fa2ed53ae9aeb9ed6c78fc8961010dfa37bca**

Documento generado en 15/12/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00757-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA Y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN

Rad. No. 2022-757

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** contra: **DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA Y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de octubre 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA Y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN**, el día 22 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA Y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA C.C. 8.755.837 y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN C.C. 1.045.674.089**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00757-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: DAVID ALBERTO BORRERO ACOSTA Y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

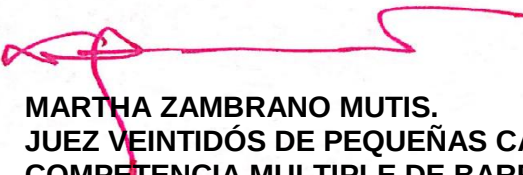
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$654.578**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43490fca145d5ec2bd592074fbcf6a16fe5b39ef01b6f6ae31705df6f088a8d**

Documento generado en 15/12/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00825-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFICAZ E.U.

DEMANDADO: OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO Y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA

Rad. No. 2022-825

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **EFICAZ E.U.** contra: **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO Y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de octubre 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO Y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA**, el día 24 de noviembre de 2022 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO Y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE C.C 72.229.327, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO C.C 8.602.750 y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA con C.C 23.071.027**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00825-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFICAZ E.U.

DEMANDADO: OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO Y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

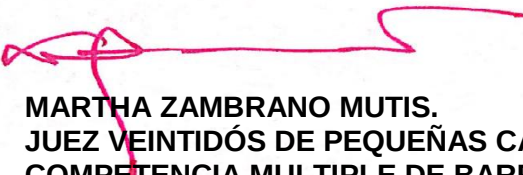
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.137.220**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c026c8fc904c3baf3d4cd988bf1a577a48c8bd26b04664fbe17418125ab8ba0**

Documento generado en 15/12/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01000-00

Demandante: ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA

Demandado: YOLEIDA ESTHER CELIS JIMÉNEZ

Asunto: RECHAZA

Rad. No. 2022-01000-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda MONITORIA impetrada por **ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA CC 8.713.070, contra YOLEIDA ESTHER CELIS JIMÉNEZ CC 32.709.737**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA CC 8.713.070, contra YOLEIDA ESTHER CELIS JIMÉNEZ CC 32.709.737**.

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, el municipio de Soledad-Atlántico; de igual forma se observa que en la escritura publica aportada, no se aprecia que se haya establecido un lugar para cancelar las obligaciones, por lo que si bien es cierto existe un negocio jurídico, la norma de competencia no puede ir encaminada en alusión a esa situación, finalmente se advierte que el inmueble sobre el que recae la hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico.

En el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (negrilla para resaltar)*

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que se estipula como domicilio del demandado el municipio de Soledad-Atlántico y no se observa que pueda seguirse por otra regla de competencia, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente MONITORIA impetrada por **ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA CC 8.713.070, contra YOLEIDA ESTHER CELIS JIMÉNEZ CC 32.709.737**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en turno. Oficiase en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01000-00
Demandante: ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Demandado: YOLEIDA ESTHER CELIS JIMÉNEZ
Asunto: RECHAZA
TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677634b3a518145fcfb81227b05cb623dfabd3ec27c3ceee6c538d3b460f3c2**

Documento generado en 15/12/2022 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01020 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A.
DEMANDADO: MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Rad. No. 2022-01020-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 15 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDUCAR EDITORES S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 15 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aporta copia digitalizada de las facturas que se pretenden ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, estudiadas las facturas anexas No. 5104782, 5104786, 5105786, 5105935, 5106821, 5107658, 5107538, 5107488, 5107401, 5107307, 5107306, 5107259, 5107076, 5107033, 5106824, 5107032 y 5106955, advierte el Despacho que adolecen de la firma del emisor como tampoco contienen fecha de recibo de las facturas, por tanto, no reúnen los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

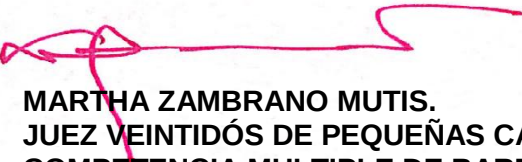
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01020 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A.
DEMANDADO: MANUEL CLEMENTE BANQUEZ ANAYA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0164 Barranquilla, diciembre 16 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a940883eaf2dc899f74b611118fc2d9dbeb83ba649719eb53d5283e97050c48**

Documento generado en 15/12/2022 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>